DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA

110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídice de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se considere procedente.

Barcelona, 1 de febrero de 1994

EDUARD ALABERN VALENTÍ Director general de Carreteras (94.028.022)



DECRETO

28/1994, de 21 de enero, por el que se crea el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica y se regulan su composición y funciones.

El Reglamento CEE 2092/91 del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrícolas y alimentarios, establece una serie de normas para la presentación, el etiquetado, la producción, la elaboración, el control y la importación de países terceros de los productos procedentes de la agricultura ecológica.

El citado Reglamento prevé que el control sea ejercido por una autoridad competente y el Real decreto 1852/1993, de 22 de octubre, reconoce a las comunidades autónomas la competencia para designarla.

En uso de esta competencia y con la finalidad de aplicar y regular en el ámbito territorial de Catalunya las disposiciones contenidas en la normativa comunitaria:

A propuesta del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

DECRETO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto la regulación, en el ámbito de Catalunya, de:

a) La producción, la elaboración y la comercialización de los productos relacionados en los apartados a) y b) del artículo 1 del Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.

b) Los instrumentos de fomento, de promoción y de asesoramiento en materia de actividad agraria ecológica.

Artículo 2

Indicaciones protegidas

2.1 A los efectos de lo que dispone este Decreto, se entenderá que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en su etiquetado, publicidad o documentos comerciales, este producto y/o sus ingredientes estén caracterizados por:

a) Las menciones "ecológico", "biológico", "orgánico", "biodinámico" o bien sus respectivos nombres compuestos.

b) Los prefijos "eco" y "bio", acompañados o no por el nombre del producto, de sus ingredientes o de su marca comercial.

c) En general, cualquier indicación o calificación que permita al consumidor entender que el producto y/o sus ingredientes han sido obtenidos de acuerdo con las normas de producción citadas en los artículos 6 y 7 y en los anexos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, y en todas aquellas disposiciones que lo complementen o lo desarrollen.

2.2 Sólo podrán utilizar las indicaciones citadas en el apartado anterior los operadores que produzcan, elaboren y/o importen productos que cumplan las normas de producción citadas y que tengan inscritas sus explotaciones de producción, industrias elaboradoras o empresas importadoras de países terceros en los registros relacionados en el artículo 15 de este Decreto.

2.3 El uso de las indicaciones citadas en el primer apartado de este artículo se realizará de

acuerdo con las directrices establecidas por el artículo 5 del Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Artículo 3

Normas de producción y elaboración

Los operadores que utilicen cualquiera de las indicaciones citadas en el artículo 2.1 de este Decreto deberán producir y/o elaborar sus productos de acuerdo con las normas de producción establecidas en los artículos 6 y 7 del Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, así como en todas las otras disposiciones complementarias referidas al mismo objeto que sean de aplicación.

Artículo 4

Autoridad competente

La Generalitat, mediante el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, ejercerá en el territorio de Catalunya las funciones de autoridad competente citadas en los artículos 8 y 9 del Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio.

Artículo 5

Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica

5.1 Se crea el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica como órgano desconcentrado del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca para ejercer las funciones de autoridad única de control en el territorio de Catalunya.

5.2 El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica será el encargado de aplicar el sistema de control establecido en el artículo 9 y en el anexo 3 del Reglamento CEE 2092/91, y estarán sometidos a este control todos los operadores que produzcan, elaboren y/o importen los productos citados en los apartados a) y b) del artículo 1 del mencionado Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, en el ámbito territorial de Catalunya.

Artículo 6

Composición del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica

6.1 Formarán parte del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica los operadores titulares de empresas de producción, de elaboración y/o de importación de productos ecológicos que figuren debidamente inscritos en los registros citados en el artículo 15 de este Decreto.

6.2 Los órganos de gobierno del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica son la Junta Rectora y el presidente del Consejo, que ejercerá las funciones de presidente de la Junta Rectora.

6.3 Son órganos ejecutivos del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica el Comité de Calificación y el director técnico.

Artículo 7

Funciones del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica

El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica ejercerá las funciones siguientes:

a) Aplicar el sistema de control establecido en el artículo 9 y en el anexo 3 del Reglamento CEE 2092/91, y estarán sometidos a este control todos los operadores que produzcan, elaboren y/o importen los productos citados en los apartados a) y b) del artículo 1 del mencionado Reglamento CEE 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, en el ámbito territorial de Catalunya.

- b) Apoyar técnicamente la elaboración de estudios y la ejecución de proyectos de reconversión productiva de explotaciones agrarias y de empresas agroalimentarias que deseen iniciar producciones o elaboraciones de productos según el sistema de la agricultura ecológica.
- c) Difundir el conocimiento y la aplicación de los sistemas de producción ecológica, y ofrecer asesoramiento técnico a las empresas que realicen producciones ecológicas o que quieran iniciar esta actividad.
- d) Proponer al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca las actuaciones en materia de producción agraria ecológica.
- e) Elaborar el proyecto de reglamento del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica que deberá ser aprobado y publicado por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.
- f) Promover el consumo y la difusión de los productos agroalimentarios ecológicos.
- g) Llevar y mantener actualizados los registros de operadores previstos en el artículo 15 de este Decreto.
- h) Proponer el logotipo propio que deberá identificar a los productos agrarios ecológicos, el cual deberá ser aprobado por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.
- i) Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Artículo 8

De la Junta Rectora

- 8.1 La Junta Rectora estará integrada por los miembros siguientes:
- a) Cuatro vocales en representación de los titulares de explotaciones de producción.
- b) Tres vocales en representación de los titulares de empresas elaboradoras.
- c) Un vocal en representación de los titulares de empresas importadoras de países terceros.
- d) Tres representantes funcionarios del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, uno de los cuales actuará como secretario del Consejo.
- e) El presidente del Consejo, que será nombrado por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.
- 8.2 Los vocales representantes de la producción, de las empresas elaboradoras y de las empresas importadoras serán elegidos democráticamente, en cada subsector, por los inscritos en el registro respectivo y de entre los mismos inscritos.
- 8.3 Los vocales se renovarán cada cuatro años, con posibilidad de reelección. El sistema electoral y el procedimiento de elección serán establecidos en el reglamento de régimen interior.
- 8.4 El nombramiento de los vocales de la Junta Rectora y del presidente del Consejo serán efectuados por el conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Artículo 9

Funciones de la Junta Rectora

- La Junta Rectora tiene las funciones siguientes:
- a) Proponer al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca el reglamento de régimen interior del Consejo para su aprobación.
- b) Aplicar las disposiciones de este Decreto y del reglamento de régimen interior, y cuidar de su cumplimiento.
- c) Tomar los acuerdos oportunos en relación con la comparecencia del Consejo ante organismos públicos y privados.

- d) Aprobar la memoria anual de funcionamiento del Consejo que se presentará antes del 31 de marzo de cada año siguiente al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca para su ratificación.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Consejo presentado por el director, el cual será propuesto al conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca para su ratificación.

Artículo 10

Sesiones de la Junta Rectora

- 10.1 La Junta Rectora, convocada por el presidente del Consejo o por la persona en quien delegue, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros establezcan y, en cualquier caso, al menos dos veces al año.
- 10.2 La Junta Rectora se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el presidente del Consejo o a solicitud, al menos, de un tercio de sus miembros.
- 10.3 El régimen de funcionamiento de las sesiones y el de la toma de acuerdos serán establecidos en el reglamento de régimen interior.
- 10.4 En ningún caso se admitirá la delegación de voto.
- 10.5 Las minutas de las actas de las sesiones de la Junta Rectora serán enviadas al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en el plazo de cuatro días hábiles a partir de la fecha de la reunión.

Artículo 11

Del presidente del Consejo

- 11.1 Son funciones del presidente del Consejo:
- a) La representación superior del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica.
- b) La presidencia y dirección de los debates de la Junta Rectora.
- c) Emitir voto de calidad decisivo en caso de empate.
- d) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Rectora.
- e) Resolver sobre la inscripción o descalificación en los registros del Consejo de los operadores de productos agroalimentarios ecológicos, previo informe vinculante del Comité de Calificación.
- f) Todas aquellas otras que le puedan ser encargadas.
- 11.2 El presidente del Consejo podrà delegar sus funciones en uno o más miembros de la Junta Rectora, en los términos que se establecen en el reglamento de régimen interior.

Artículo 12

Comité de Calificación

- 12.1 El Comité de Calificación, formado por dos representantes de los designados por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en la Junta Rectora y el director técnico del Consejo, asesorará e informará sobre la naturaleza y la calidad de los productos elaborados por los operadores inscritos en los registros del Consejo y velará para que se cumpla la normativa vigente.
- 12.2 Para alcanzar los objetivos que prevé el apartado anterior, el Comité de Calificación emitirá informe vinculante con carácter previo a la inscripción, la descalificación o la imposición de cualquier sanción a los operadores de productos agroalimentarios ecológicos. El informe será sometido al presidente del Consejo, que dictará la oportuna resolución. Contra la citada resolución se podrá interponer recurso or-

dinario ante el conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

12.3 El funcionamiento del Comité de Calificación será regulado en el reglamento de régimen interior del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica.

Artículo 13

De la inspección

Las funciones de inspección serán realizadas por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, que las ejercerá a través de los servicios correspondientes.

Artículo 14

Del director técnico del Consejo

- 14.1 El director técnico del Consejo tendrá a su cargo las funciones siguientes:
- a) La coordinación de la inspección y el asesoramiento del Consejo, siguiendo las directrices generales que al efecto establezcan el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca y la Junta Rectora.
- b) La responsabilidad del personal adscrito al Consejo.
- c) La gestión económica del Consejo, elaborando el proyecto anual de funcionamiento y el proyecto de presupuesto para su presentación ante la Junta Rectora.
- d) Participar en las sesiones de la Junta Rectora, con voz pero sin voto.
 - e) La representación ordinaria del Consejo.
- f) Velar por el correcto cumplimiento de la normativa vigente en materia de producción agroalimentaria ecológica.
- g) La representación de la Generalitat en la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica (CRAE), creada en el artículo 7 del Real decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.
- h) Todas aquellas otras que le puedan ser encargadas mediante acuerdo de la Junta Rectora y por indicación del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.
- 14.2 El director del Consejo será designado por el conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Articulo 15

Registros de operadores

- 15.1 El Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica tendrá a su cargo los registros siguientes:
- a) Registro de operadores titulares de empresas agrarias de producción.
- b) Registro de operadores titulares de industrias elaboradoras.
- c) Registro de operadores titulares de empresas importadoras de países terceros.
- 15.2 El Consejo velará por mantener permanentemente actualizados estos registros.

Artículo 16

Financiación

- 16.1 La financiación del Consejo se efectuará con los recursos siguientes:
- a) El producto de las exacciones que se fijen de acuerdo con la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes.
- b) Las subvenciones, los legados y los donativos que reciba el Consejo.
- c) Las cantidades que pueda percibir en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

- d) Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos o ventas de éste.
- e) Todos aquellos otros que por cualquier título le correspondan.
- 16.2 Corresponderá al Consejo la gestión de los ingresos y los gastos que figuran en su presupuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las infracciones de lo que dispone este Decreto serán sancionadas de acuerdo con la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, el vino y los alcoholes, la Ley 11/1971, de 30 de mayo, de semillas y plantas de vivero, y la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de marzo de 1990, de creación de la Denominación de Calidad de los Productos Agroalimentarios Ecológicos y de su Consejo provisional.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las normas que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo que prevé este Decreto.

Barcelona, 21 de enero de 1994

JORDI PUJOL Presidente de la Generalitat de Catalunya FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca (93.299.135)

DECRETO

30/1994, de 21 de enero, por el que se regula el régimen transitorio de las juntas de gobierno de las cámaras agrarias.

La disposición transitoria de la Ley 17/1993, de 28 de diciembre, de cámaras agrarias, faculta al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca para regular provisionalmente la situación de las juntas de las cámaras agrarias locales en el período comprendido entre la entrada en vigor de la citada Ley y la constitución oficial de los órganos de gobierno de las nuevas cámaras.

Asimismo, la disposición adicional 2 de la citada Ley establece que la Administración de la Generalitat realizará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios que procedan, y garantizará la participación de los representantes de las entidades afectadas y también de las organizaciones profesionales agrarias más representativas.

A propuesta del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Se faculta a los actuales plenos de las cámaras agrarias locales para realizar las operaciones de

liquidación del patrimonio y de los derechos y obligaciones de la cámara respectiva.

En aquellas cámaras que no dispongan de pleno, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca realizará las citadas operaciones de liquidación, con audiencia de los interesados y de las organizaciones profesionales más representativas.

Artículo 2

Los actuales plenos elegirán de entre sus integrantes un número impar de éstos para que realicen materialmente las operaciones que sean necesarias para hacer efectivas las operaciones de liquidación de la cámara respectiva.

Artículo 3

Antes de empezar las operaciones, los liquidadores designados suscribirán con el presidente de la cámara respectiva el inventario y el balance o estado de situación que refleje el patrimonio y los derechos y obligaciones de la entidad, el día que se inicie la liquidación.

Artículo 4

- 4.1 Los liquidadores designados propondrán al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca los acuerdos tomados en relación con la liquidación para que, con audiencia de los interesados y de las organizaciones profesionales más representativas, emita, en su caso, informe favorable.
- 4.2 Una vez emitido el informe favorable citado en el apartado anterior, los liquidadores designados realizarán las funciones que, derivadas del régimen económico de las cámaras, sean necesarias para liquidar su patrimonio.
- 4.3 Realizada la liquidación, los liquidadores establecerán el balance final y el presupuesto corriente de ingresos y gastos que, firmados por el presidente de la cámara, serán sometidos a la aprobación del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.
- 4.4 El período de liquidación no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 5

Los liquidadores cesarán en sus funciones una vez hayan sido aprobados por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca los documentos citados en el artículo anterior y hayan hecho efectivos los actos que materialicen la liquidación del patrimonio y de los derechos y obligaciones de la cámara respectiva.

Artículo 6

Transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 4 de este Decreto, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca realizará las operaciones que queden pendientes para hacer efectivos los actos que materialicen la liquidación, con audiencia de los interesados y de las organizaciones profesionales más representativas.

Artículo 7

Finalizadas las operaciones que materialicen la liquidación y aprobadas por el Departament d'Agricultura, Ramaderia y Pesca, las cámaras agrarias se considerarán efectivamente extinguidas y, de acuerdo con el apartado 3.1 de la disposición final de la Ley 17/1993, de 28 de diciembre, de cámaras agrarias, la administración de la Generalitat efectuará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios que procedan, garantizando su aplicación a finalidades y servicios de interés general agrario.

Barcelona, 21 de enero de 1994

JORDI PUJOL Presidente de la Generalitat de Catalunya FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca (93.344.059)

